

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0179/2014
Santa Cruz, 27 de Enero de 2014**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 06 de Septiembre de 2010 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 156/2010 de 07 de junio de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Parte de Recepción de Combustibles PRCL N° 003445 de 03 de Junio de 2010 (en adelante la Parte de Recepción), concluye indicando que la estación de Servicio FERCO (en adelante la Empresa) no contaba con el Parte de Recepción de Combustible correspondiente, a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia el personal de venta de la Estación de Servicio, Sr. José Cueto, con C.I. 3934791 S.C., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo del SIRESE, mediante Auto formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no contar con los partes de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 14 de Septiembre de 2010 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 23 de Septiembre de 2010, sin adjuntar prueba de descargo.



Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) En fecha 03 de junio de 2010, personeros de la Oficina Regional de Santa Cruz de la ANH, se hicieron presentes a la Estación de Servicio R&E 3000 S.R.L., solicitando se entregue el Parte de Recepción de Combustibles de la Estación FERCO, que producto de ello el personal de nuestra Estación de Servicio le señaló a la Inspectoría Delia Arteaga que no podía acceder a su requerimiento ya que el mismo no contaba con el mismo (...), por lo que procedieron a llenar la planilla de inspección haciéndolo firmar al Sr. José Cueto, mismo que no tuvo remedio a firmar el mismo; b) A pesar de no haber atendido la funcionaria lo señalado y haber indicado que esa Estación no era dicha Estación de Servicio, la funcionaria no quiso escuchar razones; c) Mediante Resolución Administrativa ANH N° 0066/2010 de fecha 27 de enero de 2010 la ANH aprobó la transferencia con cambio de razón social (...) e) Adjunta como documentos de descargos el Auto de Formulación de Cargo, Informe Técnico REGSCZ N° 156/2010 y Parte de Recepción de Combustible PRCL N° 003445.

Que, en fecha 19 de noviembre de 2010 la Empresa, interpone Recurso de Revocatoria por Silencio Administrativo Negativo; mismo que fue admitido en fecha 07 de noviembre de 2011; acto que fue notificado el 17 de noviembre del 2011.

Que, en fecha 13 de diciembre de 2011 la Empresa, realiza su solicitud de retiro del Recurso de Revocatoria interpuesto; el mismo que fue aceptado en fecha 14 de diciembre de 2011; acto que fue notificado el 17 de Enero de 2012. Una vez cumplido el plazo de respuesta se oficia el Auto de Apertura de Término Probatorio de diez días hábiles a partir de la notificación; mismo que fue notificado en fecha 14 de Mayo de 2013.

Que, mediante Auto y en virtud del Art. 79 del Reglamento al Procedimiento Administrativo del SIRESE aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003 dispone la Clausura del Término de Prueba, acto que fue notificado en fecha 11 de septiembre de 2009.

Que, mediante Auto de Nulidad de fecha 17 de octubre de 2013, se dispone declarar la nulidad del Art. Primero del Auto de Cargo de 06 de septiembre de 2010, asimismo se amplía el término de prueba de 15 días hábiles; acto que fue notificado en fecha 25 de octubre de 2013.

Que, mediante Auto de Anulabilidad de fecha 18 de noviembre de 2013, se dispone la nulidad de notificación de fecha 25 de octubre de 2013 para que se proceda a notificar en el último domicilio procesal señalado; acto que fue notificado en fecha 24 de diciembre de 2013 en la ciudad de La Paz.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso...”. “El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)”.*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *“La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)”.*

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *“la resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que*

“*otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados”.*

Que, el Art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa *“los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros”*

Que, el Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *“la distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción (...) 2. Parte de Recepción: al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener (...)”*

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *“todas las actividades descritas en el precedente artículo serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin prejuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente, a una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días”*.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo señala en su Art. 47 que: *“I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.” y “IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica”*. Por lo que al respecto Gordillo señala que la Prueba documental en materia de cuáles documentos habrá de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados.

Que, por su parte el Dr. Castellanos dentro del Proceso Civil indica que: "Las Clases de documentos públicos son todos los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

Que, respecto a la valoración de los medio de prueba, Gordillo determina que: "La Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)".

Que, por otro lado la Sentencia Constitucional No. 0876/2012 señala respecto a la notificación que: "La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto. Los requisitos que, según la Ley, deben reunir las notificaciones no deben interpretarse en su sentido literalista, sino conforme a criterios de lógica y razón, teniendo en cuenta que su fundamento y finalidad es exclusivamente dar a conocer a los interesados las resoluciones o acuerdos que afecten a sus derechos o intereses, no pudiendo estimarse defectuosa la que por una prueba fehaciente acredite que el interesado tenía exacto conocimiento del texto íntegro del acto o acuerdo, en forma que permita reconocerlo en su integridad y garantice los derechos e intereses de los administrados, siempre que no les cause indefensión. La finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal y los posibles defectos de la notificación no afectan a la validez del acto. La notificación debe hacerse a todos los interesados, sin que sea necesario realizarla directamente al destinatario, ya que puede ser receptora cualquiera de las personas que la ley establece y ello no supone mengua de las garantías del administrado".

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.
2. Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: 'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'.

En conclusión, corresponde señalar que la Empresa no ha presentado pruebas de descargos que logren desvirtuar la comisión de la contravención cometida.

3. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente la sola argumentación teórica que realice sobre su apreciación de los hechos investigados, no causara mayor efecto ante las demás pruebas de cargo que se encuentren presentes en el proceso administrativo, de carácter documental o pericial.
5. Que, sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el acto de verificación administrativa, por el cual la ANH, a través de su personal técnico, aconteció el día 03 de junio del 2010, a hrs. 10:06 a.m., según se describe de manera expresa, mientras la Estación de Servicio se encontraba expendiendo combustible, firmando en constancia y reconocimiento de lo descrito, el Sr. José Cueto; siendo la planilla parte integrante del Informe. Constatándose de esta manera, que el técnico de la ANH estuvo presente en la Estación de Servicio para la realización del acto.
6. Que, toda vez que la obligación que tienen las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos establecida en el art. 11 del D.S. N° 29158, no requiere de la presencia de los funcionarios de la entidad reguladora a tiempo de la elaboración del parte de recepción, salvo en las localidades fronterizas, situación que no es el caso presente; de la misma forma, el art. 12 de la misma norma, establece la obligatoriedad de la Empresa de llevar registros de la recepción de volúmenes de combustible, así como el art. 29 y el art. 48 del Reglamento de construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, faculta a la ANH la fiscalización periódica de las actividades de la empresa.
7. Que, acorde a la verificación del memorial de descargo presentado por la Empresa en fecha 23 de septiembre del 2010 y su correspondiente cargo de recepción del mismo, se constata que no se adjunta ninguna documentación accesoria al memorial, no pudiendo la misma ser objeto de valoración alguna.
8. Que, asimismo cabe contrastar el memorial presentado por la Empresa en fecha 23 de septiembre de 2010 y el Parte de Recepción de Combustibles PRCL No. 003445, resulta incongruente lo aducido por la Empresa quien señala textualmente: **“Que en fecha 03 de junio de 2010, personeros de la oficina Regional de Santa Cruz de la ANH, se hicieron presentes en la Estación de Servicio R&E 3000 S.R.L., solicitando de manera prepotente e insistente se le entregue el Parte de Recepción de Combustibles de la Estación de Servicio FERCO de ese día, a lo que el personal de nuestra Estación de Servicio le indicó a la inspectora Sra. Delia Arteaga que no podía acceder a atender su requerimiento por cuanto no tenía ese documento, es decir el Protocolo Parte de Recepción de Combustibles de la ESTACION DE SERVICIO FERCO, por cuanto no era dicha Estación de Servicio, sino que se trataba de la ESTACION DE SERVICIO R&E 3000 S.R.L., sin embargo la inspectora no quiso escuchar más razones y procedió a llenar una planilla de inspección y procedió a llenar una planilla de inspección haciéndole firmar la misma al señor José Cueto quien no tuvo más remedio que firmar esa planilla ante la insistencia y amenazas de la inspectora de la Oficina Regional”** (las negrillas son nuestras), y en el Parte de Recepción de Combustibles PRCL No. 003445 efectivamente firma el Sr. José Cueto C.I. 3934791 S.C. y lo extraño que dicho personal sella con el sello de la Estación de Servicio FERCO S.R.L.; por lo que en virtud al Art. 4 inc. e) **“Principio de Buena de Fe, - en relación a**

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol. Telfs > (591-3) 345 9124 - 345 9125 Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Transito) Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 612 5344

los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientando el procedimiento administrativo", lo que en el presente caso no sucedió.

9. Que, por otro lado la jurisprudencia constitucional en la SC 0995/2004-R de 29 de junio: "...los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección..." De lo glosado precedentemente, es posible concluir que el error o defecto procesal será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión final adoptada, ya sea en un proceso judicial o un proceso administrativo, esto en razón de que no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y **disponer se subsanen los posibles defectos procedimentales, si es que finalmente se llegará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales**"; por lo que es considerado innecesario retrotraer el proceso cuando el resultado va ser el mismo; siendo que al momento de realizar la inspección personeros de la ANH estos aun llevaban y/o utilizaban el nombre de la anterior Estación de Servicio "FERCO S.R.L." y no así "R&E 3000 S.R.L.", tal como se puede evidenciar en el Parte de Recepción de Combustibles PRCL No. 003445 en la parte inferior donde firma y sella la Empresa infractora.

10. Que, en lo que respecta en el presente proceso en fecha 17 de octubre de 2013 se procedió en retrotraer el proceso hasta el Auto de Cargo y asimismo aperturar un término de prueba para que presente todos sus descargos que en derecho corresponde; a pesar de ello en el presente caso no ha sucedido, no asumió defensa y tampoco presentó pruebas de descargo; por lo que asume con su conducta de esta manera implícitamente la infracción cometida de no contar con el parte de recepción; al respecto la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...**". por lo que en virtud a lo mencionado se debe resaltar, que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron, y al asumir defensa asume dicha infracción, la misma que es pasible de la correspondiente sanción.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, al respecto el principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los

hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, asimismo en virtud al principio de proporcionalidad establecido en el Art. 74 del mismo cuerpo normativo menciona que el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa prueba de descargo que desvirtúe el hecho de no contar con Partes de Recepción de volúmenes en la Estación de Servicio a tiempo de su verificación, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 11 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH a.i., en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 06 de septiembre de 2010, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos antes "FERCO S.R.L." hoy "**R&E 3000 S.R.L.**" ubicada en la Av. Paurito del Plan 3000, del

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 . Fax: (591-2) 243 4007 Casilla E-mail: info@ann.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol . Telfs > (591-3) 345 9124 - 345 9125 Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 . Telf: (591-4) 664 9966 - 666 8627 . Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 . Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Transito) . Telf . 643 1800 . Fax: (591-4) 643 5344

Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de haber infringido la conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 11 numeral 1. y sancionada en el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de combustibles líquidos antes "FERCO S.R.L." hoy "R&E 3000 S.R.L.", la inmediata aplicación y ejercicio de contar con Partes de Recepción de los volúmenes de combustibles recepcionados en sus instalaciones y llevar registro de los mismos para verificaciones posteriores de la ANH, de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, D.S. N° 29158 y demás normas conexas.

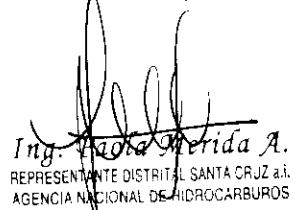
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos antes "FERCO S.R.L." hoy "R&E 3000 S.R.L.", una multa de Bs. **77.496,68.- (SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS con 68/100 Bolivianos)**, equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Mayo de 2010.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de combustibles Líquidos antes "FERCO S.R.L." hoy "R&E 3000 S.R.L.", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos antes "FERCO S.R.L." hoy "R&E 3000 S.R.L." en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.



Ing. Patricia Mérida A.
REPRESENTANTE DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ